

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 13 de mayo de 2022.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Iván Arango Sabogal
Demandado:	CC 89.003.343 Guillermo Alfonso Rodríguez R CC 19.278.126
Radicado:	630014003007-2019-00484-00

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderada judicial Jorge Iván Arango Sabogal, presentó demanda ejecutiva en contra de Guillermo Alfonso Rodríguez y Tulio Andrés Álvarez Cáceres.

El 15 de agosto de 2019, se libró orden de pago impetrada, se dispuso la notificación de la parte ejecutada, quien tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento, se le designó curador ad litem quien oportunamente propuso las siguientes excepciones:

"FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES. Al observar la letra de cambio presentada para el pago, es importante manifestar que, el título valor fue llenado por el endosante sin que mediara una carta de instrucciones debidamente firmada por los ejecutados en este proceso judicial, lo cual evidencia un actuar desmedido y que invalida el mismo título valor denominado "Letra de Cambio", pues dicho acto está en contravía de una norma de orden público de obligatorio cumplimiento como lo dispone el artículo 622 del código de comercio".

"EXCEPCION DERIVADA DEL ASUNTO NEGOCIAL. El canon 784 numeral 12 del Estatuto Comercial, autoriza como excepción contra el título valor, aquellas circunstancias derivadas del asunto negocial.

(...)

"Conforme la cita normativa referida, es claro señor juez que, la parte demandante no manifestó en su relato factico cual fue el escenario donde se desarrolló la materialidad del negocio jurídico que fuera garantizado con el título valor, razón por la cual al no reportarse una actividad comercial o civil para demandar este incremento patrimonial esta llamado el despacho a la investigación de dicha situación pues en las relaciones jurídicas negócias está prohibido el enriquecimiento sin causa."

"PRESCRIPCIÓN Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado a partir desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes."

El 13 de enero de 2022 se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de autorización para la notificación del codemandado GUILLERMO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por cuanto hay un curador ad litem actuando en representación de los ejecutados.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que la petición no se encuentra suscrita por todas las partes (Art 161-2 del C.G. del Proceso).

TERCERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al señor GUILLERMO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, toda vez que el mismo se encuentra representado por curador ad litem.

CUARTO: Al tenor del artículo 93 del C.G. del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la demanda presentada por la parte ejecutante, la cual consiste en que se prescinde de demandar ejecutivamente al señor TULIO ANDRÉS ÁLVAREZ CÁCERES, para continuar el proceso únicamente en contra del señor GUILLERMO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la reforma de la demanda por estado a la parte demandada, teniendo en cuenta que dicha reforma se formuló con posterioridad a la notificación del demandado.

SEXTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de la reforma que se admite conforme lo señala el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR al abogado JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ- curador ad litem de la parte demandada- que ha cesado en sus funciones en virtud de la comparecencia del ejecutado GUILLERMO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Art 56 del C.G. del Proceso)."

Se dio traslado de las excepciones mediante auto del 7 de abril de 2022.

La parte demandante oportunamente se pronunció, en los siguientes términos:

"Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por el curador que representa al Sr. Tulio Andrés Álvarez Cáceres, dado que cuando se realizó la reforma de la demanda radicada el 6 de diciembre de 2021 se excluyó como demandado Tulio Andrés Álvarez Cáceres, dado que se firmo acuerdo de pago con el otro codemandado quien asumió el 100% de la obligación como consta en el documento que adjunto.

Es por lo anterior que el señor Tulio Andrés Álvarez Cáceres quien figuraba como demandado y actuaba a través de curador Ad-Litem fue excluido como demandado en la reforma de la demanda Cumplido lo anterior, y al analizar la norma se evidencia claramente que uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la demanda es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ya que está en el caso que nos atañe, se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, presupuesto que ya no se cumple por parte del señor Tulio Andres Alvares Cáceres.

En conclusión, el curador Ad-Litem ya no tiene la capacidad para ser parte en el presente proceso ni mucho menos de presentar excepciones, dado que su representado ya no figura como demandado en el presente litigio.

Por otra parte, le ruego al despacho que se tenga en cuenta el memorial que fue debidamente radicado el día 30 de noviembre de 2021, en el cual se informa que el señor Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez se dio por notificado por conducta concluyente teniendo así conocimiento del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019 y en general de la existencia del proceso, de igual forma se llegó a un acuerdo de pago con el demandado donde se estipuló que a partir del 15 de febrero de 2022, se cancelarían mensualmente los 15 de cada mes, durante un año, el valor de \$833.539, hasta quedar a paz y salvo de la obligación.

Según lo enunciado en el párrafo anterior, cabe resaltar que el demandado Guillermo Alonso Rodríguez Rodríguez interrumpió el termino de prescripción al notificarse por conducta concluyente y al reconocer la obligación expresamente al realizar el acuerdo de pago, por lo tanto, este renunció claramente a la prescripción de la acción cambiaria."

Sobre lo anteriormente manifestado por la parte demandante el Juzgado no se pronunciará puesto que ya se había decidido mediante la decisión del 13 de enero de 2022, que atrás se citó.

Ahora, debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

"1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera

irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda una letra de cambio, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

El curador ad litem del ejecutado excepcionó en su defensa la Falta De Carta De Instrucciones, la Excepción Derivada Del Asunto Negocial, sobre las cuales no hizo ninguna precisión con respecto al título valor acá cobrado, puesto que al no haber tenido comunicación con su representado, no ha podido conocer el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título y tampoco tiene conocimiento, ni allegó prueba alguna de que la letra de cambio hubiera sido girada con espacios en blanco, por lo que estas defensas son imprósperas y así se declararán.

Con respecto a la prescripción alegada de manera genérica, sin sustentarla ni demostrarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. no puede el Juzgado entrar a estudiarla, toda vez que su decreto no puede ser declarado de oficio, además tampoco se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda dar al traste lo pretendido.

Así las cosas, se dispondrá la improsperidad de los medios exceptivos planteados, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas será a cargo el ejecutado, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de \$400.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de los medios exceptivos planteados, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GUILLERMO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en favor de JORGE IVÁN

ARANGO SABOGAL por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de agosto de 2019.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$400. 000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 083** DEL 16 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29787ec9cbca3eb2a2fb6b9c581da19a699309d202f1e440e1c69e053c08327**

Documento generado en 12/05/2022 09:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>